

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario **No. 2020-354**, informando que no fue posible celebrar la audiencia fijada en auto anterior, en razón a que fue asignado por reparto la acción pública de Hábeas Corpus el cual fue radicado bajo la partida número **2023-057**, el cual debió ser atendido por la señora Juez titular de esta Sede judicial. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 07 MAR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 18 de Octubre De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-707**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no se realizó por solicitud de aplazamiento de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 07 MAR 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 21 de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>08 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-004**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no se realizó debido a la falta de garantías de las partes en la recepción de las pruebas decretadas. Sírvase Proveer.

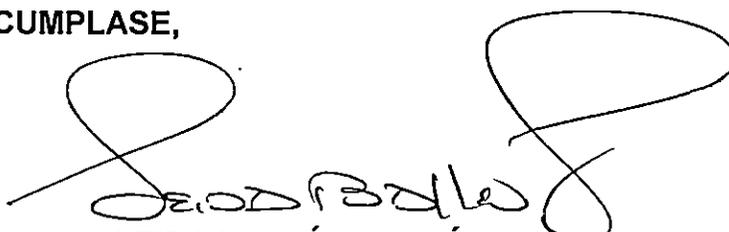
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 07 MAR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 27 de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 08 MAR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-563**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue llevada a cabo por renuncia de la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 07 MAR 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 11 de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta (10 : 30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-056**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue llevada a cabo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 07 MAR 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 09 de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 08 MAR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2019-092** informándole que obra incidente de nulidad propuesta por el demandado JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO como propietario del Establecimiento de Comercio ORALE MI CUATE MEXICANO. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a obra nuevo incidente de nulidad presentado por el apoderado de otro demandado, señor JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO como propietario del Establecimiento de Comercio ORALE MI CUATE MEXICANO, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO identificado con C.C. N° 11.203.669 y T.P. N° 141.240 del C.S. de la J. como apoderado del demandado JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO como propietario del Establecimiento de Comercio ORALE MI CUATE MEXICANO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

Se advierte que una vez vencido el termino ingresan nuevamente las diligencias al Despacho para resolver la nueva nulidad propuesta y el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandada SORANGEL CAMACHO AMADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl/

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>38</u> del <u>08 MAR 2023</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-433**, informándole que llego respuesta de medicina legal del 18 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. 07 MAR 2023

Visto la informe secretaria que antecede, el despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por Medicina Legal del 18 de agosto de 2022 en la cual señalan los puntos que se deben cumplir para dar cabal cumplimiento a la prueba grafológica solicitada, al respecto, se **REQUIERE** a la parte demandante ya que es la parte interesa en mentada prueba, para que cumpla cada uno de los numerales allí descritos, para ello se concede el término de **veinte (20) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de la presente providencia.

En cuanto al numeral segundo de tales requisitos, en el aparte que señala *“Recopilar muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso (...)”* el Despacho cita para el **día 19 de abril de 2023 a las 02:30pm**, para efectos de tomar las pruebas grafológicas necesarias por parte de la señora DARLY TATIANA MEDINA, por lo que se aclara a las partes que deberán acudir al Despacho pues tal diligencia será de forma presencial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>08 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>30</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2013-286**, informándole que llevo respuesta de medicina legal del 05 de julio de 2022. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. 07 MAR 2023

Visto la informe secretaría que antecede, el despacho pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Medicina Legal del 05 de julio de 2022 en el cual reiteran las indicaciones dadas en comunicaciones anteriores.

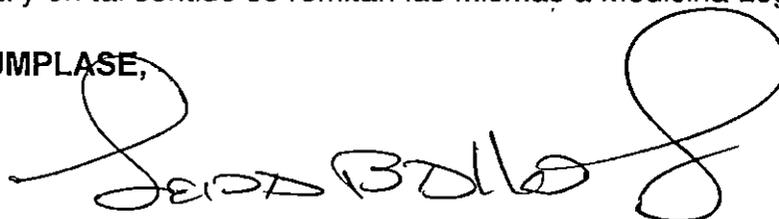
Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandada para que cumpla lo dispuesto en el numeral primero de los puntos señalados por Medicina Legal, esto es; *“Redactar un cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver, clasificando previamente los documentos dubitados e indubitados,”* y los demás puntos de las recomendaciones realizadas por Medicina Legal, lo anterior, se aclara debe realizarse de cada uno de los documentos sobre los cuales versa la tacha de falsedad, de forma concreta y precisa, pues como lo ha indicado la entidad en cuestión, las que obran en el expediente no han sido suficientes para resolver las mismas, para ello se concede el término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de precluir de la oportunidad para la práctica de dicha prueba. Igualmente se aclara que de los costos que tal prueba genere conforme lo ha señalado Medicina Legal serán a cargo de la parte interesada, es decir la parte demandada.

Se **RECONOCE ADJETIVA** a la Dra. RUTH MILADY CASTAÑEDA SALCEDO, identificada con C.C. No. 51.586.716 y T.P. No. 256.492 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante conforme poder que se allega.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para revisar la documental requerida y en tal sentido se remitan las mismas a Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 08 MAR 2023</p> <p>Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>
--

EJECUTIVO # 2022-340

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 07 MAR 2023.

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago que deprecia la parte ejecutante, sino fuera porque observa el Despacho que obra solicitud de aclaración por la parte ejecutada, COLPENSIONES, en cuanto a las costas del proceso, toda vez que resulta evidente que en sentencia tanto de primera como en segunda instancia se condeno en costas a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y en la mentada liquidación por un lapsus en el aparte final se señalo que las mismas estarían a cargo de la parte demandante, situación que debe ser subsanada máxime cuando se dejó constancia que las costas ordenadas en segunda instancia serían de cero pesos, a pesar que el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogota D.C., liquido las mismas en la suma de \$500.000.

Por secretaria practíquese nuevamente la liquidación de costas conforme las situaciones pretéritamente señaladas.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	08 MAR 2023
<u>Hoy</u>	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>30</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-977**, informándole que la audiencia anterior no fue realizada debido a la inasistencia de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 07 MAR 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **05 de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)** a la hora de las **diez y treinta (10:30 a.m.)**.

Por secretaria se ordena librar telegrama al demandante para que proceda a designar nuevo apoderado e informándole la nueva fecha de audiencia, so pena de continuar con el trámite del proceso sin su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>08 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2019-480**, informándole que, cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte ejecutante se pronunció respecto del incidente de nulidad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la ejecutada, UGPP, propone incidente de nulidad argumentando que, al momento de notificársele el presente proceso ejecutivo, solo se le allego copia del mandamiento ejecutivo además invoca el numeral 4 del art. 133 del CGP el cual se refiere a cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. A su vez, la parte ejecutante descorre traslado de dicha nulidad señalando que la notificación se efectuó en debida forma conforme lo ordenado por este Despacho, además que el fallecimiento del señor JAIME DE JESÚS YEPES MARTÍNEZ, en concordancia con los art. 76 y 77 del CGP no ponen fin al poder inicialmente conferido.

Así las cosas, este Despacho en el entendido que la nulidad propuesta es la contentiva en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debe indicar a la parte que en efecto se encuentra probada la nulidad propuesta como pasa a explicarse.

Se observa del expediente, que en efecto el auto que libro mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada UGPP, quien asegura haber recibido solo tal documento, sin embargo, en el caso concreto nos encontramos bajo decisiones que anteceden el mandamiento de pago para que el mismo fuera librado, como lo son los autos mediante los cuales el Despacho negó librar el mandamiento por ausencia de la respectiva sucesión y el posterior pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota D.C.-Sala Laboral, en donde revoco la decisión y ordenó librar el mismo a favor de la sucesión del señor JAIME DE JESUS YEPES (q.e.p.d.), siendo tal situación en donde radica la inconformidad de la ejecutada ya que no conoció de tales actuaciones, en tal sentido, con el fin de que ejerza su derecho a la defensa conociendo de todas las actuaciones dentro del proceso, se declarará probada la excepción de indebida notificación y se tendrá notificada por conducta concluyente concediéndole el término de Ley para que proponga las excepciones que a bien considere.

En cuanto a la causal del numeral 4 del art. 133 del CGP, sin mayores consideraciones se dará por no probada la misma en razón a que la Dra. LUCIA SALGADO DE BOURDETTE ha venido ejerciendo la defensa de la parte demandante, desde el proceso ordinario laboral que curso en este mismo Despacho, y su personería se encuentra debidamente reconocida, máxime a que como lo menciona dicha profesional, la muerte del poderdante no ponen fin al mandato judicial.

Finalmente se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, allega copia de la escritura pública No 2916 de 21 de noviembre de 2019 de la Notaría 40 encargada del Círculo de Bogotá en donde se realiza Adjudicación de Sucesión Intestada, del señor JAIME DE JESUS YEPES (q.e.p.d.), a favor de su único hijo heredero, el señor RICARDO YEPES SANTOS, identificado con C.C. No. 19.443.941 de Bogota

D.C., de tal modo, que conforme al art. 68 del CGP, se tendrá al señor YEPES SANTO como único sucesor procesal del causante, y a su vez, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. Lucia Salgado como apoderada de dicha parte, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la diligencia de notificación del mandamiento de pago realizada a la ejecutada UGPP, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del art. 133 del CGP, por indebida representación conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.075.664.334 de Zipaquirá, y portadora de la tarjeta profesional No. 259.322 del C.S de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido como apoderada de la **UGPP**.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **UGPP**.

QUINTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días para que proceda a presentar las excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: TENGASE como sucesor procesal del señor JAIME DE JESUS YEPES (q.e.p.d), a su hijo el señor, RICARDO YEPES SANTOS, identificado con C.C. No. 19.443.941 de Bogota D.C. y por tanto tenerlo como parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora LUCIA SALGADO DE BOURDETTE identificada con cedula de ciudadanía 41.304.337 y portadora de la tarjeta profesional No. 3.400 del C.S de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido por el ejecutante RICARDO YEPES SANTOS.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 12 de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-174**, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 07 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA GORETI LOZADA HERMIDA** en contra de las demandadas 1) **ARL AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**, 2) **Empresa De Transporte Integrado de Bogotá -ETIB SAS** 3) **EPS Famisanar SAS** y 4) **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-En Liquidación.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ARL AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**, a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **Empresa De Transporte Integrado de Bogotá -ETIB SAS** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **EPS Famisanar SAS** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-En Liquidación** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 MAR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 38

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00160**, informando que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto obra acuerdo de transacción suscrito y convenido entre las partes junto con solicitud de terminación del presente proceso, razón por la cual se debe acudir a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. aplicado por integración normativa conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. T y de la S.S.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JOHAN ALEXIS HURTADO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.543.857 y tarjeta profesional No. 328.585 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** conforme al poder obrante en el expediente

SEGUNDO: **ACEPTA** la **TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES**, por encontrarse conforme a derecho, teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin **COSTAS** para las partes.

En firme esta decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>08 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 03 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00482**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 MAR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **26 de junio de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>08 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 03 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00381**, informando que el curador ad litem de la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 MAR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **03 de agosto de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

FALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>07 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00489**, informando que obra solicitud entrega de título y terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 MAR 2023

Visto del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las partes elevaron solicitud de entrega de título y terminación del proceso por pago. Así las cosas, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho, se encontró que, a favor del ejecutante, señor **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** se constituyó el depósito judicial número **400100008501119** de fecha **17 de junio de 2022** por valor de **\$8.637.774**, sobre el cual se ordenará su entrega.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso este Despacho en aplicación del artículo 461 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., acogerá la solicitud elevada y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar la ENTREGA del título judicial número **400100008501119** de fecha **17 de junio de 2022** por valor de **\$8.637.774** a favor del señor **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.928.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los respectivos oficios de desembargo.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAIC.D

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 02 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00097**, informando que el apoderado de la parte demandada CODENSA S.A. presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

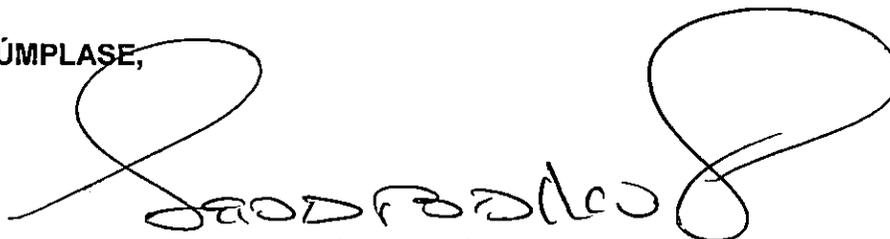
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 MAR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **19 de mayo de 2023** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICD

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>08 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 01 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2022-00249**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **LUIS CARLOS PINZÓN GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.216.396 y tarjeta profesional No. 145.347 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **SONIA AGUILAR** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFÍQUESELE** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 08 MAR 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00143**, informando que fue remitido por competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 MAR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo pertinente observa el Despacho que por un error involuntario mediante auto del 25 de agosto de 2022 se avocó conocimiento del presente proceso como si el mismo correspondiera a una apelación en materia laboral y en tal sentido se les corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, no obstante, se evidencia que ese no es el trámite procesal que debería proseguir. En consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se dejará SIN VALOR Y EFECTO alguno el auto proferido el 25 de agosto de 2022 dentro del presente proceso.

Ahora bien, obra correo electrónico del demandante en el que expresa que se encuentra a PAZ y SALVO con su apoderado judicial, sin embargo, no se evidencia la presentación de renuncia del mismo, por lo que se REQUIERE al demandante para que aclare esta situación, y de ser el caso, allegue nuevo poder de representación judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JORGE ENRIQUE CRESPO GUTIÉRREZ en contra de la demanda BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

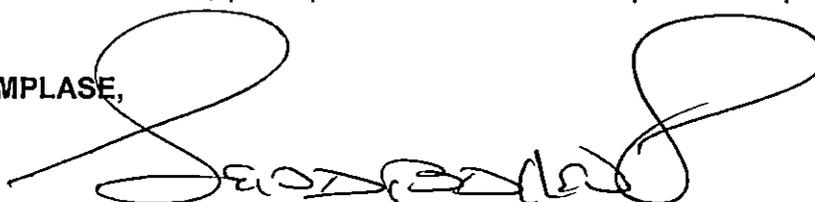
SEGUNDO: TENER POR VÁLIDAS todas las actuaciones y pruebas realizadas durante el trámite del proceso contencioso administrativo.

TERCERO: Se **CITA** a las partes para el día **04 de octubre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 01 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2022-00245**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.082.616 y tarjeta profesional No. 165.715 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que éste Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **MAURICIO GUERRA VÉLEZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

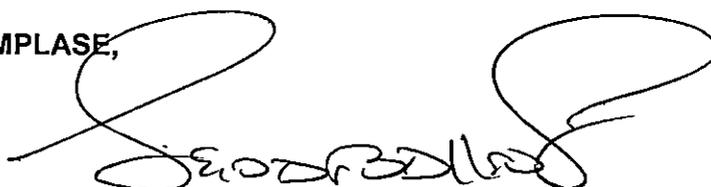
CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

SEXTO: El Despacho se abstiene de resolver sobre el retiro de la presente demanda radicado mediante correo electrónico del 07 de julio del 2022, teniendo en cuenta que con posterioridad a esa fecha, es decir, el 07 de octubre de la misma anualidad la apoderada judicial desistió del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 MAR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 30

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL** bajo el radicado No. **2022-00207** informando que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el apoderado de la parte demandante allega documentales mediante las cuales se acredita el cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto del 22 de agosto de 2022, esto es surtir la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto de los demandados, JUAN CAMILO HERMOSA SALAS y el SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. – SINTRAUBAT, razón por la cual el 31 de agosto de 2022, se efectuó la notificación personal mediante acta del apoderado judicial de la mencionada asociación sindical.

No obstante, JUAN CAMILO HERMOSA SALAS no se hizo parte dentro del presente proceso, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, esta instancia dará estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S. que para estos efectos refiere:

“NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En consecuencia, y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que se han declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. la designación como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses del demandado, JUAN CAMILO HERMOSA SALAS, al Dr. DIEGO FERNANDO BALLÉN BOADA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.023 y tarjeta profesional No. 139.142 expedida por el C.S. de la J.

Adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del mismo, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día domingo o en otro medio

masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el artículo 108 del C.G.P., efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5 de la norma ibidem, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Dicho lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.453 y tarjeta profesional No. 111.979 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial del **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. – SINTRAUBAT** de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: **DESIGNASE** como CURADOR AD LITEM del demandado JUAN CAMILO HERMOSA SALAS, al Dr. **DIEGO FERNANDO BALLÉN BOADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.023 y tarjeta profesional No. 139.142 expedida por el C.S. de la J., quién podrá ser notificado en la Carrera 96 No. 146 D – 33 de Bogotá y correo electrónico ballendiego@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** la realización del respectivo **ÉDICTO EMPLAZATORIO** del demandado JUAN CAMILO HERMOSA SALAS de conformidad al artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., se advierte a la parte interesada deberá realizar la publicación del presente edicto conforme a lo motivado.

CUARTO: Por secretaría **LÍBRESE** comunicación telegráfica al CURADOR AD LITEM, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICD

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>08 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 01 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por CARMEN EMILIA OSPINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00251**. El Dr. LUIS RAMÓN CARVAJAL actúa como apoderado principal de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se evidencia que quien otorga el poder funge como madre del menor ANDRÉS FELIPE OSORIO OSPINO, situación que acreditó en el plenario con prueba ad substantiam actus, razón por la cual al tenor literal del artículo 306 del Código Civil, igualmente funge como representante legal, razón por la cual este Despacho no entiende por qué actúa en calidad de agente oficioso, situación que tampoco se aclara en los hechos de la demanda.

En consideración de lo anterior, aclare esta situación y adecue la demanda y poder y de ser el caso de seguir actuando en calidad de agente oficioso, manifieste las razones de pérdida de representación legal del menor.

Por esta misma razón, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica, hasta resolver lo propio.

2. El hecho contenido en el numeral 10, contienen varias situaciones fácticas que debe ser individualizadas y enumeradas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

Adicional, se contradice con el hecho 4, por cuando refiere que la causante era la encargada del sostenimiento del menor teniendo en cuenta el fallecimiento de su padre, sin embargo, la abuela falleció en el 2020 y el padre de este en el 2021, razón por la cual debe aclarar.

3. El hecho 14 no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija y replantee.
4. El hecho 15 refiere que es una pretensión, sin embargo, es una apreciación subjetiva de la profesional de derecho, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija y replantee.
5. Existen pruebas documentales que no se encuentran enlistadas dentro del presente proceso como las obrantes a folios 24 y del 55 al 58, por lo que debe individualizarlas de forma concreta, así las cosas, se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija.

6. No aportó la totalidad de las pruebas enunciadas en su escrito demandatorio, por lo que deberá allegar "*Declaración juramentada de Jesús Alberto Beltruz Monsalve*", es este sentido, se contraría el numeral 7 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

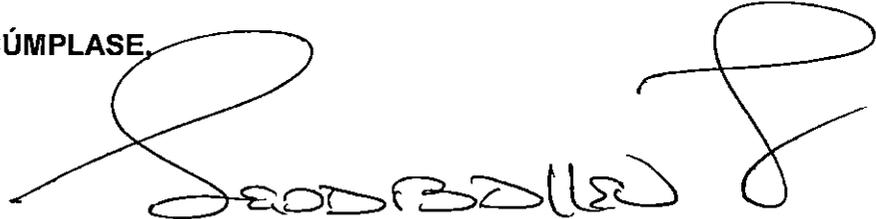
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ORDINARIO LABORAL de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 14 de JUNIO de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ELEAZAR URREGO NEIRA contra EMPRESA FIBRAS Y CAVINAS – FIVRESCART S.A.S., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00243**. La Dra. MARTHA PATRICIA GUALTEROS MIRANDA actúa como apoderada principal de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La pretensión condenatoria 3 y la condenatoria 7 son idénticas por lo que deberá eliminar alguna, teniendo en cuenta que lo anterior contraría el artículo 25-A del C.P.T y de la S.S.
2. La pretensión 8 contiene dos pretensiones que se excluyen entre sí, teniendo en cuenta lo anterior, se contraría el numeral 2 del artículo 25-A del C.P.T y de la S.S.
3. Los hechos contenidos en los numerales 1.1., 2, 3, 4, 5, 6 y 10 contienen varias situaciones fácticas que debe ser individualizadas y enumeradas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija y replantee.
4. En el acápite denominado por la apoderada de parte demandante como "Fundamentos de Derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya la solicitud de sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta lo anterior, se contraría el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
5. Existen pruebas documentales que no se encuentran enlistadas dentro del presente proceso como las obrantes a folios 17 y 19 del expediente digital, por lo que debe individualizarlas de forma concreta, así las cosas, se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija.
6. No aportó la totalidad de las pruebas enunciadas en su escrito demandatorio, por lo que deberá allegar "2: Respuesta a derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2021..." y "3. Planilla de certificado de aportes a seguridad social de los periodos 2017 a 2000", esta última por cuanto la allegada data del 2019 al 2020, es este sentido, se contraría el numeral 7 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARTHA PATRICIA GUALTEROS MIRANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.206 y tarjeta profesional No. 294.458 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de ORDINARIO LABORAL de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Uná vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICØ

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>08 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>38</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 03 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00606**, informando que la parte demandante solicitó se declare la falta de competencia en el presente proceso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 MAR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad del demandante con la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. la cual por su naturaleza es una Empresa Social del Estado, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, mediante auto A 492 de 2021, indico:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como refuerzo del anterior argumento, y en un caso muy similar al que hoy nos ocupa a través de auto 1093 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 2021, reiteró la jurisprudencia anteriormente esbozada y a la par señaló que:

“En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En dicho orden, pretende la parte actora la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, situación que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”

Ahora bien, esta Juzgadora debe señalar que en el presente asunto y de manera previa se resolvió negativamente la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta en su momento procesal por la parte demanda la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 22 de noviembre de 2021. No obstante lo anterior, no se puede desconocer que las providencias a las que se refirió anteriormente el Despacho obedecen a pronunciamientos del máximo órgano competente para conocer sobre el asunto en estudio y que además en lo referente a auto 1093 de 2021 se emitió con posterioridad a lo resuelto por el Tribunal, razón por la cual se acogerá dicha postura.

Con todo, se tiene que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICD

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 125 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-125** instaurada por el señor **PEDRO JULIO REYES LOPEZ** identificado con la C.C. No. 17.316.894 contra la **OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRESS-**

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal de la **OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRESS-**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de fecha febrero 2 de 2023, remitida vía correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO bajo el número de envío 700092599278.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 8 de marzo de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2023-132 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-124**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2023-132 proferido en primera instancia con fecha febrero 24 de 2022, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2023-124** instaurada por **JAIRO VALLEJO ARDILA** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 038 del 08 de marzo de 2023

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO.**

INFORME SECRETARIAL. A. T.-123-2023. Bogotá D.C. marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho para proveer, informando que, por reparto de la Oficina Judicial, fue asignado el conocimiento de la acción de tutela cuyo radicado le correspondió el No. 2023-123 instaurada por el señor EDGAR MAURICIO HERNANDEZ quien aclara vía correo electrónico de la fecha, que la acción de Tutela se dirige contra la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que conforme a la aclaración allegada por el accionante vía correo electrónico en la fecha, las accionadas son LA SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD Y LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA. En tal sentido teniendo en cuenta el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se establece nuevas competencias respecto de la acción de tutela, se CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, establece las nuevas reglas para el reparto de acciones de tutela, es del caso determinar, si este Juzgado Laboral del Circuito es competente para conocer de la presente acción.

En efecto, la norma mencionada señala:

“...ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.* Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.* Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”

Luego entonces, en acatamiento a las reglas de reparto señaladas, se concluye que no es éste despacho el competente para conocer de la presente acción.

Por lo anterior y en aras de garantizar la vigencia de los principios de orden constitucional del debido proceso y la recta, pronta y cumplida justicia, se dispondrá

el rechazo de la Acción de Tutela y el envío a los JUZGADOS MUNICIPALES del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento, previo aviso al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **EDGAR MAURICIO HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.019.100.246 contra **LA SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD y la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA**, la que por reparto de la Oficina Judicial de Bogotá, fue asignada.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL REPARTO de los JUZGADOS MUNICIPALES de esta ciudad, para que asuman su conocimiento. **Líbrese el respectivo oficio.**

TERCERO: Comuníquese vía correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
Firma Electrónica

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 38 del 08 de marzo de 2023 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretaria.</p>

Firmado Por:
Leida Ballen Farfan
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fe6aa23abb67f33ce085f0a6be976899a2e26f3e01734f92dbcf545154f1eb**

Documento generado en 07/03/2023 01:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 097-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por **TANIA MARIA GALVAN SANABRIA** identificada con C.C. No. 44.154.099 contra el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO –IMPULSA COLOMBIA-** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **TANIA MARIA GALVAN SANABRIA** identificada con C.C. No. 44.154.099 contra el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO –IMPULSA COLOMBIA-**, a fin de obtener respuesta a la petición de fecha enero 25 de 2023.

Fundamenta su petición en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia y 5 del C.C.A.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del 22 de febrero de 2023, dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por el accionante.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1.- La accionada **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, allegó respuesta en la que enuncia en algunos de sus apartes e imágenes insertadas en su escrito de contestación, indica lo siguiente:

“4. ARGUMENTOS DE DEFENSA”

“4.1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO POR LA PARTE ACCIONANTE”

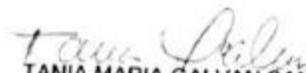
*“De manera respetuosa me permito señalar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, como quiera que esta entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el día **25 de enero de 2023 con el número interno E-2023-2203-024618**, conforme se detalla a continuación.”*

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	MEDIO DE ENVÍO GUÍA 472 No.	CONTENIDO
S-2023-4204-035615	07 de febrero de 2023	Correo electrónico Guía 472 No. RA411341488CO	Se le informó a la peticionaria, entre otros aspectos, que “En atención a su comunicación, en la cual solicita acceso y vinculación al programa Mi Negocio, nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en Bogotá D.C, el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social (...). Así las cosas, le informamos que NO es posible atender de manera favorable su solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo , por cuanto como ya se mencionó, el municipio en el cual se encuentra su lugar de residencia NO fue seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, aunado a que por tratarse de una zona urbana, no se cuenta con recursos disponibles para su atención a través del programa Mi Negocio...”.

*“El citado oficio se anexa, en tres (03) folios útiles, como prueba con el presente memorial para la completa valoración del Despacho judicial y fue enviado a **la dirección de notificación física y electrónica acreditadas por la accionante en su derecho de petición que son las mismas indicadas en el escrito de tutela:**”*

NOTIFICACION.

Al peticionario, TANIA MARIA GALVAN SANABRIA. En la Carrera 151 Bis A Nro 136A-07 San Pedro – Tibabuyes – Bogotá. Cel.321 282 1082 – galvantnia@gmail.com
De la persona encargada, atentamente,


TANIA MARIA GALVAN SANABRIA.
C. C. 44 154 099

“Se adjuntan las constancias de envío a la parte accionante del radicado de respuesta S-2023-4204-035615 a su dirección electrónica con fecha 09 de febrero de 2023 y a su dirección física con fecha de recibido el 08 de febrero de 2023. Ver imágenes:”

COLOMBIA y en EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) E-2023-2203-024618 del 25/01/2023...”.

“La accionante TATIANA MARÍA GALVÁN SANABRIA manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica debido a que la UARIV no le ha suministrado la ayuda humanitaria, adicionalmente es víctima de desplazamiento forzado, por lo que solicita ser incluido en el Proyecto Productivo- Generación de Ingresos MI NEGOCIO. Agrega que no le han informado si le falta documentación para acceder a este Programa.”

“De allí que mal haría la entidad vinculada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no sabemos sobre la existencia o no de los mismos.”

“Lo que desde ya podemos dejar absolutamente claro, es que de parte de este Ministerio no se ha trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección.”

“NATURALEZA JURÍDICA DE INNPULSA COLOMBIA.”

“INNPULSA COLOMBIA es un fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 –Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: **1.- Que se trate de un derecho constitucional fundamental. 2.- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado. 3.- Que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular. 4.- Que no exista otro medio de defensa Judicial.**

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "**toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución**", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

Al revisar la petición se observa que evidentemente, no existe otro medio de defensa judicial para que la accionante formule su pretensión de obtener una pronta respuesta por parte de la accionada, siendo procedente la acción de tutela.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes, sobre los cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela, no ha obtenido respuesta.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: " **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**"

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad*
*2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera***

congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL refiere que mediante oficio Rad. S-2023-4204-035615 del 7 de febrero resuelve la petición del 25 de enero, el cual fue remitido mediante correo certificado a su dirección física con fecha de recibido el 8 de febrero de 2023 y al correo electrónico galvantnia@gmail.com en fecha 9

de febrero de 2023, situación que da lugar a dar por superado el hecho objeto de acción que nos ocupa. En cuanto a la accionada **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO –IMPULSA COLOMBIA-**, dadas las manifestaciones enunciadas en la contestación allegada, se ordena su desvinculación.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por **la** señora **TANIA MARIA GALVAN SANABRIA** identificada con C.C. No. 44.154.099 contra el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO –IMPULSA COLOMBIA-**, por las razones ya expuestas en esta providencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 038 del 08 de marzo de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.